

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTÍCULO 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º.

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 11 Julio 1926.)

su Casa Palacio, con el siguiente objeto:

1.º Exámen y aprobación de las cuentas de Presupuestos y propiedades y Derechos de 1897-98, 1898-99 y de las generales de 1911; 1912 y 1913.

2.º Adaptación del presupuesto provincial al 2.º semestre de 1926.

3.º Ratificar acuerdo de la Comisión provincial de 9 de Junio último designando Vocales del Comité Ejecutivo del Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales.

Córdoba 12 de Julio de 1926.—El Presidente, F. Santolalla.

Diputación Provincial

DE Córdoba

Núm. 2443

CONVOCATORIA

Usando de las facultades que me confieren los artículos 91 y 125, número 12, del Estatuto provincial y con arreglo a lo que dispone el artículo 98, he acordado convocar a la excelentísima Diputación en pleno a sesión extraordinaria para el día 17 del corriente mes a las 17 horas, en

Gobierno civil

de la Provincia de Córdoba

Circular número 2.445

JUNTA DE BENEFICENCIA

Por haber sufrido equivocación el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en 3 del actual, sobre la fecha de subasta para el arrendamiento del Cortijo de Justa Martín o de la Tablas propio del Hospital de Santa María de los Huerfanos que esta Junta administra, se ha designa-

do el día 27 del corriente en lugar del 17 como en el antedicho anuncio se decía, para que a las once de su mañana y ante el Secretario Administrador de dicha Junta y en su local de este Gobierno Civil, se celebre antedicha subasta por el sistema de pujas a la llana y con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto todos los días laborables de 10 a 12 en dichas oficinas.

Lo que hace público en este periódico oficial para conocimiento de los que le interese tomar parte en dicha licitación.

Córdoba 9 de Julio de 1926.—El Secretario Administrador, Pedro Villoslada.—Visto Bueno El Gobernador Presidente *Luis María Cabello Lapiedra* Rubricado.

Núm. 2.454

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto 1910 los Alcaldes de los municipios de Montilla en que radican las obras de reparación de explanación y firme de los kilóm. 24 al 29 de la carretera de segundo orden de Cuesta del Espino a Málaga, cuya recepción definiti-

va se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real Orden.

Córdoba 9 de Julio de 1926.—El Gobernador, *Luis María Cabello Lapiedra*.

Alcaldía Constitucional de Pedroche

Núm. 2.450

Edicto

Pliego de condiciones por que ha de regirse la subasta de la casa número uno de la calle Weyler del pósito de esta villa de Pedroche. Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa como Corporación adminis-

tradora del Pósito se procede a la venta en pública subasta de la casa número uno de la calle Weyler de este pueblo con arreglo a la siguientes condiciones.

Primera. El inmueble que se enajena es un edificio en estado ruinoso señalado en el Registro fiscal con el número uno de la calle Weyler que linda con otro de Alfonso López por la derecha, izquierda con patios de Santiaga Gómez y espalda con hereñal de Francisco Valverde teniendo asignada una extensión de ciento veinte metros cuadrados.

Segunda. El edificio descrito pertenece al Pósito de este pueblo desde el cinco de Diciembre de mil novecientos trece que acordó este Ayuntamiento adjudicárselo al Pósito por haber resultado desierta la subasta del día anterior efectuada por falta de pago de un préstamo de MIL pesetas a que servía de garantía, hallándose inscrito su dominio en el Registro de la Propiedad de este Partido.

Tercera. Se encuentra libre de cargas y valorada por peritos prácticos en la cantidad de MIL pesetas que servirá de tipo en la subasta.

Cuarta. Esta tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de esta villa el día veinte de Agosto próximo a las diez durante dos horas.

Quinta. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa el cinco por ciento del precio de tasación de la finca con cuya suma responderá el rematante de las obligaciones como tal contraídas.

Sexta. No se admitirán posturas inferiores al tipo de subasta pudiendo mejorarse por pujas a la llana durante las dos horas de duración de la subasta.

Séptima. No podrán ser licitadores los Concejales del Ayuntamiento como Corporación Administradora del Pósito, los empleados del mismo ni sus deudores que estén en descubierto.

Octava. La adjudicación de la finca al mejor postor se hará provisionalmente en el acto del remate quedando la definitiva pendiente de la aprobación de la superioridad.

Novena. Una vez recibido el expediente aprobado se otorgará la correspondiente escritura de venta al rematante previo ingreso del precio de adjudicación en la Depositaria del Establecimiento que deberá verificar dentro de los diez días siguientes a la notificación que inmediatamente se le hará de la aprobación del expediente.

Décima. Serán de cuenta del rematante todos los gastos de la escritura, los de anuncio de la subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y los demás del expediente.

Pedroche a nueve de Julio de mil novecientos veinte y seis.—El Alcalde, Rafael Tirado.

Ayuntamientos JUZGADOS

SANTAELLA

Núm. 2.451

Edicto

Don Francisco Alijo Lougay, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que con fecha 5 de Julio actual el señor Jefe del puesto de la Guardia Civil de La Carlota me comunica haber sido encontradas abandonadas y sin dueño conocido en terrenos del cortijo «Maltrapillo» de este término municipal por fuerzas a sus órdenes las caballerías que al final se reseñan.

Lo que se hace público para que por espacio de 15 días contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan reclamarlas ante esta Alcaldía el que se considere con derecho a ello.

Santaella 8 de Julio de 1926.—Francisco Alijo.

Señas de las caballerías

Una burra rucia clara, de regular alzada, de nueve años; con rosadura en los encuentros.

Un burro capón de igual edad, capa pardo rayado, señales del aparejo y mediana alzada,

LUCENA

Núm. 2.452

Acordada por el Pleno del excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia la celebración de un concurso para la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas potables, alcantarillado y pavimentación de las vías públicas urbanas de esta Ciudad, según proyectos facultativos previamente aprobados, así como también para proporcionar a dicho excelentísimo Ayuntamiento el suministro de fondos necesarios para abonar el importe de ellas, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales, se hace público dicho acuerdo por término de 3 días hábiles a contar desde el siguiente inclusive al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan deducirse acerca del mismo las reclamaciones que se estimen convenientes, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Lucena a 1 de Julio de 1926.—G. Cuenca.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.455

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente a instancia de doña Petra Revaliente Aranda, mayor de edad, viuda sin profesión especial y de esta vecindad, para justificar el dominio en que se hallan sus menores hijos Purificación y Doroteo Barbancho Revaliente, por partes iguales y proindivisamente, por donación de su abuela paterna doña Magdalena Cabanillas Palomo, en virtud de documentos privados extendidos en esta villa con fecha primero de Septiembre de mil novecientos veinte y dos de las fincas siguientes; radicantes en este término municipal.

Una parcela o pedazo de terreno al sitio Cumbres de San Bartolomé con cabida de ochenta y cinco áreas y ochenta y siete centiáreas de cereal al tercio clase tercera que linda al Norte con camino viejo de Córdoba Este terreno de Julian Barbancho Barea, Sur Andrés Esquinas Moyano y Oeste tierras de José Navarro Rubio.

Otro pedazo de terreno al sitio de la Navilla plantado de olivos, con cabida de cincuenta y dos áreas y setenta y ocho centiáreas, linda al Norte con terreno de José Pozo Escribano, Este Magdalena Barbancho Barea, Sur Juan de Dios Barrera y Oeste tierras de Agustín Obrero Roper.

Otro al propio sitio que el anterior para cereales, de cabida de setenta y un áreas y once centiáreas, linda al Norte tierras de Juan Torrico Castillejos, Este Antonio Roper Obrero, Sur Feliciano Gómez Romero y Oeste José de Luque Barea.

Otro en el mismo sitio que los dos anteriores para cereales de una hectárea, tres áreas y treinta y tres centiáreas de extensión superficial, linda al Norte terreno de Juan Torrico Castillejos; Este Cosme Moreno Ruiz, Sur Luciano García Perea y Oeste Antonio Roper Obrero.

Otro al sitio de Cártama plantado de olivos con cabida de cuarenta y siete áreas y cuarenta y una centiáreas, linda al Norte terreno de don Pedro Cuadrado Aranda, Este Mercedes García Maribello, Sur Antonio Guerra González y Oeste Timoteo Murillo Cabanillas.

Otro al sitio Villar-Oujerta para cereales de una hectárea, cuarenta y cuatro áreas y ochenta y nueve centiáreas, que linda al Norte tierras de Antonio Cerro Aranda, Este cañada de la Justa, Sur Pablo Moreno Aranda y Oeste Enrique Velasco Gallego.

Otro al sitio Cerca del Padre Rincón, en la Torrecilla, para cereales y legumbres, con veinte y siete áreas de cabida, linda al Norte terreno de Magdalena Cabanillas Palomo, Este

Agapito Fernández Cabanillas, Sur Ignacio Mateos García y Angel Revaliente y Oeste camino de la Torrecilla a Peñarroya. Esta parcela fué segregada de otra perteneciente a la donante doña Magdalena Cabanillas Palomo, cuya descripción es como sigue:

Haza de tierra en la Torrecilla y sitio llamado Cerca del Padre Rincón con cabida de una hectárea, noventa y tres áreas y diez y nueve centiáreas, linda al Norte terreno de Diego Moreno Aranda, Llagas Gómez y otros, Este Agapito Fernández Cabanillas, Sur tierras de Ignacio Mateos García y camino de las Pedrajas y Oeste camino de Peñarroya.

Otro pedazo de terreno al sitio conocido por Jardal de Berrocoso; con encinas y para cereales, de una hectárea, noventa y tres áreas y diez y nueve centiáreas, linda al Norte con Arroyo de la Higuera, Este terreno de Francisco Sánchez Toril y Sur y Oeste con Juan Torrico Castillejos y Luis Fernández.

Otro al mismo sitio que el anterior con encinas y para cereales de cinco hectáreas, quince áreas y diez seis centiáreas, linda al Norte Arroyo de la Higuera Este y Oeste Juan Torrico Castillejos y Sur río Guadamaquilla.

Otro al sitio los Pleitos, para cereales de una hectárea veinte y ocho áreas y setenta y nueve centiáreas, linda al Norte camino de la Cruz de Palo, Este tierras de Agustín Obrero Roper, Sur con Senda de la Rubia y Oeste terreno de Dámaso Moreno Ruiz.

Otro al sitio de León Pardo, para cereales de cuatro hectáreas, siete áreas y ochenta y cuatro centiáreas, linda al Norte terreno de Juan Gómez Murillo, Este doña Servanda Algaba, Sur tierras de Antonio Camarillo y Manuel Aranda Moyano y Oeste camino viejo de Córdoba.

Otro al sitio Buenavista, para cereales de una hectárea, veinte y ocho áreas y setenta y nueve centiáreas, linda al Norte tierra, de Felix Jurado y Jurado, Este con el mismo, Sur con Bartolomé Esquinas y Faustino Murillo y Oeste camino de Villanueva.

Otro al sitio de la Fontanilla para cereales y legumbres de cinco áreas treinta y siete centiáreas, linda al Norte, Agustín Obrero Roper, Este Arroyo de la Fontanilla, Sur don José Milla Navarro y Oeste con la población.

Otro al sitio Huerta de las Casillas para cereales de sesenta y cuatro hectáreas y cuarenta centiáreas, linda al Norte Angel Revaliente Aranda Este camino Raso de Belalcázar, Sur el citado Angel Revaliente y Oeste Agustín Obrero Roper.

Otra al sitio Huerta de San Juan de cinco áreas, treinta y siete centiáreas, linda al Norte terreno de Antonio Palomo Murillo, Este María Leza Ramírez, Sur Francisco Gil Barquero y Oeste Servanda Algaba.

Otro al sitio Cumbres de San Bartolomé para cereales, de una hectárea, cuatro áreas y sesenta y cinco

centiáreas, linda al Norte Julián Barbancho Barea, Este Pablo Cano Obbero, Sur Juan Leal Moraño y Oeste camino viejo de Cordoba.

Y otro pedazo de terreno al sitio nombrado del Pilar y Cruz del Rayo para cereales y legumbres de 32 áreas 20 centiáreas, linda al Norte Juan de Dios Leal Moraño, Este Gregorio Alcudia, Sur Santiago González Sánchez y Oeste camino de Córdoba; alegándose hallarse libre de carga, todos los pedazos de terreno descritos.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la vigente Ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar las inscripciones de dominio solicitadas para que dentro del término de ciento ochenta días que empezó a correr y contarse desde el veinte y uno de Febrero último, siguiente día al en que fué inserto el primer edicto en dicho periódico oficial, comparezcan ante este Juzgado si quisiesen alegar su derecho.

Y a los efectos oportunos se hace constar que esta es la tercera y última publicación.

Dado en Hinojosa del Duque a cinco de Julio de mil novecientos veinte y seis.—El Juez, Ignacio de Larrera.—El Secretario Judicial, Eugenio Sáenz de Miera.

MONTORO
Núm. 2443

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto de caballerías, Antonio Reyes Cortés, de cuarenta y seis años, natural y vecino de Torredonjimeno, calle Martín Gordo: número nueve, jornalero hijo de Luis y Paulina y cuyo actual paradero se ignora, para ampliarle la indagatoria en sumario que instruyo con el número ciento sesenta y nueve del año mil novecientos veinte y cinco, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a Ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de Instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Montoro a ocho de Julio

de mil novecientos veinte y seis.— Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

AGUILAR DE LA FRONTERA
Núm. 2438

Don José Aparicio de Arcos, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio de faltas contra Federico Martínez Arenzana por viajar en ferrocarril sin billete se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia: En la ciudad de Aguilar de la Frontera a treinta de Junio de mil novecientos veintiseis el señor don José Aparicio de Arcos, Juez Municipal de la misma, habiendo visto las presentes diligencias de juicio de faltas contra Federico Martínez Arenzana de treinta y cinco años, casado, camarero, sin domicilio conocido y declarado en rebeldía por viajar en ferrocarril sin estar provisto del correspondiente billete; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno de acuerdo con la petición fiscal al denunciado Federico Martínez Arenzana, como autor de la falta de estafa por viajar en ferrocarril sin billete a la pena de diez días de arresto menor y al pago de las costas.

Y en virtud a la rebeldía del denunciado publíquese edicto con el encabezamiento de esta sentencia y presente parte dispositiva en el BOLETIN OFI-

cial de esta provincia para que le sirva de notificación dicha resolución al denunciado;

Y para que tenga lugar lo acordado expido el presente edicto para ser remitido al Excelentísimo Señor Gobernador civil de esta provincia para la inserción correspondiente en dicho periódico oficial.

Dado en Aguilar de la Frontera a primero de Julio de mil novecientos veintiseis.—J. Aparicio.—El Secretario, Angel Aguilar Tablada.

JEREZ DE LA FRONTERA
Núm. 2412
Edicto

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de Instrucción del Distrito de Santiago de esta Ciudad en la causa que se sigue con el número 132 del actual por suicidio de Antonio Rios Reyes arrojándose al paso de un tren de maniobra en el día de ayer en la línea férrea de Cádiz, se cita y llama para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el proceso a los parientes más cercanos de dicho interfecto, previéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar

Y cumpliendo lo mandado estiendo el presente en Jerez de la Frontera a cinco de Julio de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario Licenciado, Rafael Becerra.

En el supuesto anterior y satisfecho el reintegro, la oficina liquidadora devolverá el documento al Notario autorizante, haciendo constar la cuantía que para liquidación fijó al acto o contrato, y este funcionario, si el aumento de valor determina también el aumento de reintegro de la matriz, lo realizará con timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, haciéndolo constar al pie de la misma o por nota marginal, indicando los timbres móviles y sus números respectivos y no pudiendo expedirse copia sin que en ella se exprese el cumplimiento de este requisito.

En la copia expedida ya, y devuelta por la Oficina liquidadora, deberá el Notario hacer constar en igual forma el reintegro de la matriz y el efectuado por esa oficina, devolviéndola a la misma seguidamente para su entrega al interesado.

Artículo 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos o contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran o no a unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la suma de las cuantías de los diferentes actos o contratos.

Artículo 18. En el primer pliego de la primera copia que a cada interesado se expidan de su hijuela respectiva se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y a la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen en valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Artículo 19. En las primeras copias de las escrituras adicio-

CUANTIA DEL DOCUMENTO		TIMBRE	
		CLASE	Pesetas
Hasta	500 pesetas.....	8. ^a	1,00
Desde	500,01 hasta 1.000.....	7. ^a	2,00
—	1.000,01 — 1.500.....	6. ^a	3,00
—	1.500,01 — 2.500.....	5. ^a	6,00
—	2.500,01 — 5.000.....	4. ^a	12,00
—	5.000,01 — 12.500.....	3. ^a	30,00
—	12.500,01 — 25.000.....	2. ^a	60,00
—	25.000,01 — 50.000.....	1. ^a	120,00

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras o documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase primera, y antes de que las mismas sean entregadas a los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales a fin de pagar tres pesetas sesenta céntimos por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

«Visado, número... fecha y sello.»

Las segundas y demás copias que se expidan a instancia de los interesados para quienes se haya expedido la primera que respectivamente les corresponda, llevarán el timbre que se fija por la regla 8.^a del artículo 20 a no ser que les sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con arreglo a la escala del precedente artículo; y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura o documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas, antes de su entrega a los interesados, en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota au-

POSADAS
Núm. 2.458

Don Joaquín Carmona y Pérez de Vera, Registrador de la propiedad de este partido.

Hago saber: Que conforme a lo prevenido en el número segundo, artículo ochenta y siete, del vigente Reglamento Hipotecario, en consonancia con el veinte de la Ley, ha sido inscrita con esta fecha, a nombre de RAFAEL CASTRO BALLESTROS, mayor, casado y vecino de Hornachuelos, la finca que sigue:

«Casa habitación situada en la calle Castillo de Hornachuelos, número cuarenta y nueve. Mira entre Norte y Saliente, mide ciento cuarenta metros superficiales, consta de tres habitaciones bajas portal, cocina, cuadra, patio y dos cámaras. Linda por la derecha entrando con la número cincuenta y uno de Andrés Fernández, izquierda con la número cuarenta y siete de Antonio Ruiz López, y espalda con la ronda de la población.

Y para conocimiento de cuantas personas pudieran estar interesadas en la inscripción practicada, doy el presente que firmo en Posadas a siete de Julio de mil novecientos veinte y seis.—Joaquín Carmona.

CORDOBA
Núm. 2.427
Edicto

Don Luis de la Concha y Moreno,

Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 3 del actual fueron sustraídas a don Rafael Serrano Baena, vecino de Fernán-Núñez, del sitio cortijo Estebanías Altas de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, las pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a seis de Julio de mil novecientos veinte y seis.—Luis de la Concha.—El Secretario licenciado, Pedro Fernández.

Reseña

Burra rucia, cuatro años, hierro F. S. tabla izquierda cuello, y el Fénix V. número 11 en llana izquierda.

Rucha rucia clara, de un año, buena alzada.

Rucho rucio oscuro, de un año; este sin hierro.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.428

MORILLO HIDALGO Benito, de treinta y cuatro años de edad, natu-

ral de Castuera, provincia de Badajoz, hijo de Manuel y de Manuela, de estado soltero, jornalero, domiciliado últimamente en la calle Carniconillas de Pueblo Nuevo del Terrible (Córdoba); cuyo paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días, a contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, al objeto de constituirse en prisión decretada por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Badajoz en la causa que contra dicho individuo y otro se sigue en este Juzgado con el número noventa y cuatro de mil novecientos veinte y cinco por hurto de caballerías, apercibido de que si así no lo verifica será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo de todas las Autoridades y demás Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

Llerena a seis de Julio de mil novecientos veinte y seis.—El Juez de Instrucción: Carlos Galán.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Sacorro-Hospicio)

torizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente a la diferencia.

Artículo 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En los contratos de compra-venta o cesión a título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención o cancelación deba hacerse por escritura pública.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiriera aquel a cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones a título gratuito, el valor de los bienes cedidos,

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan o rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta o alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas u otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo a la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves o partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 8 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas a que se refiera la duración total del seguro.

Cuando no exista prima o no pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato prorrogable a voluntad de las

partes o por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

10. En los actos o contratos relativos a servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

11. En los usufructos se tendrán en cuenta para fijar su valor, las reglas determinadas en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Abril de 1926, referente al impuesto de Derechos reales.

12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden o constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones o aumentos de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales o municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio o capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

14. En las escrituras referentes a la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés o réditos estipulados.

Si con motivo de la liquidación del impuesto de Derechos reales se le fijara mayor valor al objeto o resultara aumentado el precio que haya servido de base de imposición al acto o contrato, el interesado vendrá obligado a pagar de nuevo, y al mismo tiempo por razón de timbre, en la forma establecida en el artículo anterior, la diferencia entre lo ya satisfecho y lo que teniendo en cuenta este valor debiera satisfacer; diferencia que se exigirá por la oficina liquidadora.

En ningún caso se sumará la cantidad convenida para costas.